

# ANTONIO SANCHEZ VARGAS

## Abogado Titulado

Señor  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA – VALLE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2019-00521  
ASUNTO: APELACION  
Auto Inter N.0848 27 de abril del 2021,

**ANTONIO SANCHEZ VARGAS**, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.343.303, expedida en Tuluá – Valle, en mi calidad de apoderado del señor **ANTONIO JOSE CARDONA OSORIO**. Según poder que adjunto, Parte demanda dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que por Auto Interlocutorio N.0848 de fecha 27 de abril del 2021, en el cual el despacho hace referencia de sendos memoriales por sustentar los cuales serán resueltos desde el más antiguo hasta el más reciente.

El Juzgado menciona que La reforma de la demanda presentada por la profesional del derecho Dr, ANA LUCY ZULUAGA AVILA, incorporando una nueva pretensión y aporta poder.

Encontrándome dentro del término para presentar el RECURSO DE APELACION Auto Interlocutorio N.0848 de fecha 27 de abril del 2021 Lo fundamento de la siguiente manera:

La parte demandada presento en el término para pagar, lo ordenado en el auto de mandamiento de Pago de fecha 5 de diciembre 2019 .

El auto No 0395 de notificación por conducta concluyente de fecha el día 25 de febrero de 2021, fue notificado por el Juzgado el día 26 de febrero de 2021, corre traslado para pagar y proponer excepciones. el día 9 de marzo del presente año, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$2.410.000.00), para pagar varias sumas de dinero, mas agencias en derecho. dentro del término para pagar y presentar excepciones.

# ANTONIO SANCHEZ VARGAS

## Abogado Titulado

Si se tiene en cuenta a partir del día 26 de febrero al 4 de marzo, se cuentan los cinco días para pagar que vencen el día 10 de marzo y cancelamos el valor del crédito el día 09 de marzo y hasta el día 17 de marzo, se vencía el término para proponer Excepciones De Merito, las cuales no se propusieron por haberse pagado el total de la obligación.

El Juzgado a su digno cargo, le dio traslado mediante auto a la parte demandante para que se opusiera o aceptara la liquidación, el día 24 de marzo del hogaño

El término para presentar las excepciones se venció el día 17 de marzo del 2021 .

La reforma de la demanda fue presentada el día 26 de marzo del mismo año, tal como lo menciona el auto interlocutorio que se está interponiendo, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, del auto que la admite la misma, pues las justificaciones que presenta , la parte demandante no son suficientes

por auto de fecha 24 de marzo, la apoderada de la parte demandante, no acepto la terminación de pago total, por:

- 1. El proceso no cuenta con una liquidación el crédito en firme.*
- 2. El proceso no tiene aún liquidación de costas*
- 3. La liquidación que presenta el apoderado como liquidación actualizada no se ajusta al valor real de lo adeudado.*
- 4. Se trata de una garantía hipotecaria, que respalda todos los títulos valores suscritos por el deudor que hipotecó el inmueble, de los cuales son concedores que se ejecutaron desde el inicio.*

*De allí la premura porque se decreta la terminación del proceso, no obstante, de haber sido contactados el y su hija para llegar a un acuerdo en el pago total de la deuda, tanto por la acreedora como posteriormente por mí, pero no hubo interés.*

- 5. No puede darse una terminación del proceso por pago total de la deuda, porque está pendiente un trámite a resolver solicitado por el sujeto activo.*

# ANTONIO SANCHEZ VARGAS

## Abogado Titulado

La justificación no es suficiente para que se de la reforma de la demanda

La Dra. Zuluaga, retiro la letra de cambio por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000.00) en enero del 2020, porque la misma no llenaba los requisitos formales, como es la firma del acreedor.

La letra de cambio CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000.00), menciona el despacho que la misma reúne los requisitos legales para hacer parte de la presente ejecución, así mismo se pretenden intereses moratorios desde el 2018 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

Como apoderado de la parte demandada, y a pesar de que el artículo 93 faculta la reforma por una sola vez, no estoy de acuerdo.

Los argumentos de la demandante no son suficientes para justificar que no se puede terminar el proceso que ya venia en curso. Además, hablar de la premura por que se pago las sumas que aparecían ordenadas en el mandamiento de pago.

No hay tal premura, pues la misma apoderada retiro la letra de cambio el 22 enero del año 2020, y no había reformado la demanda, solo hasta ahora lo hace.

Por auto interlocutorio 2119 del 25 de noviembre del 2020, Es requerida para que retire el oficio de inscripción del embargo y le dan 30 días para que allegue las constancias de haber tramitado Sopena del desistimiento tácito, notificado por estado el 27 de noviembre del 2020.

La notificación del auto de mandamiento de pago debió hacerla dentro del término de un año y la misma fue realizada el 26 de febrero del presente año.

**ARTÍCULO 94 C.G.P. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado*

# ANTONIO SANCHEZ VARGAS

## Abogado Titulado

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De que premura habla la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, radica en la oficina de registro el día 4 de enero del 2021 el oficio de embargo. El cual es devuelto por la oficina de registro el 16 de marzo del presente año.

Transcurrió mas de los 30 dias que le fueron conferidos para que se diera el desistimiento tácito.

Otra inconformidad es la falta de control de legalidad por parte del Juzgado, al dejar que se transcurra más de del tiempo ordenado por la ley sin que se requiriera a la Togada. Para que cumpliera con la notificación personal, ni siquiera lo intento, al ser requerida para cumplir con la medida cautelarse acordó de la existencia del proceso.

Otra inconformidad es que el nuevo mandamiento de pago se libra por todas las sumas de dinero cuando ya las que fueron ordenadas en el mandamiento de pago fueron canceladas. la liquidación, es menor y el dinero consignado supera el monto. al momento del pago la suma de cuarenta millones no estaba incluido, por lo que pido al superior dar por finiquitado el proceso ejecutivo, aprobando la liquidación

Otra inconformidad es la falta de aporte del Título Ejecutivo, y darle 5 dias para que lo aporte en físico cuando debió hacerlo al presentar LA REFORMA de la demanda.

Inconformidad de las letras a favor de la demandante cuando las mismas deberían estar a nombre del hipotecante HECTOR DE JESUS GONZALEZ MESA .y endosadas a nombre de la demandante LUCEINE RODAS MONTOYA

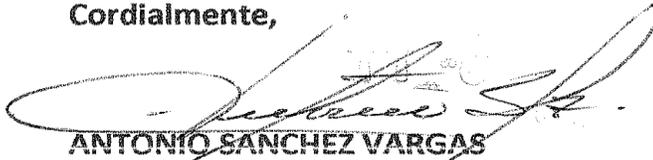
# ANTONIO SANCHEZ VARGAS

## Abogado Titulado

Por lo antes expuesto solicito al señor Juez, respetuosamente dar trámite el recurso de apelación del Auto Interlocutorio N.0848 de fecha 27 de abril del 2021,

Que se ordene revocar el auto interlocutorio por Auto Interlocutorio N.0848 de fecha 27 de abril del 2021, dándole control de legalidad al proceso ejecutivo, aprobar la liquidación y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Cordialmente,



ANTONIO SANCHEZ VARGAS  
C.C. # 16.343.303 DE Tuluá.